

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **102**

Fecha Estado: 16/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220008000	Verbal	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	MARIO DE JESÚS - TABARES MESA	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para julio 14 de 2022 a las 9:00 Am. , decreta pruebas	15/06/2022	1	
05266310300220220010400	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	Auto que decreta embargo y secuestro Comisiona a los Juzgados Civiles Mpales. de Cucuta - Reparto - , listo despacho comisorio N° 061, para ser retirado por la parte interesada	15/06/2022	1	
05266310300220220015300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	INDUGA S.A	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Gloria Patricia Gómez Pineda	15/06/2022	1	
05266400300220070075503	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO - VIVEROS VELEZ	CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A.	El Despacho Resuelve: Se inadmite el recurso de queja, por falta de sustentación, ordena devolver a su lugar de origen	15/06/2022	1	
05631408900320210035901	Verbal	SANDY JULEI VANEGAS MONTOYA	PERSONAS INDETERMINADAS	El Despacho Resuelve: Confirma auto de julio 30 de 2021, ordena envío del expediente una vez ejecutoriado el auto	15/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	406
RADICADO	05631 40 89 003 2021 0359 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA
PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	ÓMAR DARÍO, SANDY JULEI, DUVÁN FERNEY VANEGAS MONTOYA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA LÍA MONTOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS
TEMA	RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN EN DEBIDA FORMA DE REQUISITOS EXIGIDOS EN LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA
SUBTEMA	CONFIRMA DECISIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de junio de dos mil veintidós

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria frente al auto del 30 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta, que rechazó la demanda en el proceso de pertenencia adelantado por ÓMAR DARÍO, SANDY JULEI, y DUVÁN FERNEY VANEGAS MONTOYA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA LÍA MONTOYA y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

El día 09 de julio de 2021, fue repartida al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Sabaneta, la demanda de pertenencia adelantado por ÓMAR DARÍO, SANDY JULEI, y DUVÁN FERNEY VANEGAS MONTOYA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA LÍA MONTOYA y PERSONAS INDETERMINADAS.

El A quo, decidió rechazar la demanda mediante providencia del 30 de julio de 2021, toda vez que, mediante providencia del 15 de julio de 2021, la inadmitió para el cumplimiento de unos requisitos y los mismos no fueron cumplidos de manera completa en el término de cinco días, estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición, en subsidio apelación, fundamentado en que contrario a lo concluido por el Juzgado de Primera instancia, si se probó que el bien objeto de pertenencia es de tipo privado, puesto que, si bien carece de matrícula inmobiliaria ante Instrumentos Públicos, el inmueble paga impuesto predial, motivo por cual solicita reponer la decisión admitiendo la demanda interpuesta.

El Juzgado de primera instancia, en providencia del 14 de octubre de 2021, no repuso el auto alegando que, el rechazo de la demanda se efectuó respetando los términos establecidos para ello en el artículo 375 del C.G.P., puesto que la parte demandante no demostró que el bien inmueble objeto de demanda fuera de tipo privado y no baldío que pudiese ser adjudicado en pertenencia; en dicho auto también negó la apelación por tratarse de un proceso de única instancia (mínima cuantía), decisión que fue modificada mediante auto del 26 de enero de 2022, en el cual se determinó que el proceso de la referencia es de menor cuantía, concediendo el recurso de alzada.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces determinar si se cumplieron por el demandante los requisitos señalados en la inadmisión para darle curso a un proceso de pertenencia, particularmente si el bien objeto de pertenencia no es de los que están incluidos en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., respecto a los cuales su adjudicación en pertenencia no es procedente.

Revisada la actuación surtida en primera instancia, se evidencia que efectivamente mediante providencia del 15 de julio de 2021, se inadmitió la demanda estableciendo que *“ De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora demostrar la titularidad privada del inmueble objeto de la demanda y desvirtuar la presunción de bien baldío que soporta el mismo y poder continuar con el trámite judicial o demostrar que el bien pretendido en pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, por lo que la parte actora, conforme el numeral 5 del artículo 375 del CG del P, aportará el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión y dirigirá la demanda contra quien sea el titular inscrito de él, manera en la cual se podría continuar con el presente trámite al demostrarse la titularidad privada del inmueble; en este sentido, adecuará los hechos de la demanda”*.

Posteriormente, la parte demandante, de manera oportuna, allegó memorial con el que pretende subsanar los requisitos, explicando las razones por las cuales entiende cumplido ese requisito; pero el A quo, decidió rechazar la demanda mediante providencia del 30 de julio de 2021, considerando que los requisitos no fueron cumplidos de manera completa, puesto *“que únicamente se aportó al plenario certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que consta que no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real sobre el inmueble objeto de litigio, que carece de antecedentes registrales, indicio que apunta a establecer que dicho bien es baldío, sin tener en cuenta que es carga probatoria de la parte demandante, demostrar que el inmueble no recae en la presunción de la ley 160 de 1994, frente a lo cual, únicamente indicó la parte interesada que por el citado bien se paga impuesto predial, ello pues no es óbice para determinar que es procedente adelantar el trámite para adjudicar el bien, puesto que no sería viable el registro de una sentencia judicial que declare la pertenencia de bienes inmuebles que no han salido del dominio del Estado o de las entidades municipales, por lo que, debió la parte demandante aportar más medios probatorios que permitieran afirmar que se estaba en presencia de un bien prescriptible”*.

Decisión que confirma en auto del 14 de octubre de 2021 al resolver recurso de reposición, donde añade que *“es un deber de la parte demandante y una obligación del Juez recabar por la naturaleza jurídica del bien que se pretende usucapir desde el momento mismo de la admisión de la demanda, pues tan solo los bienes inmuebles de naturaleza privada son susceptibles de ser reclamados ante los Jueces del País por la vía del proceso de pertenencia, siendo esta la razón para solicitar la norma el certificado del señor Registrador de Instrumentos Públicos, donde se puede colegir la condición de bien privado, lo cual debe ser puesto de manifiesto por el demandante en la demanda y así probarlo, utilizando para su demostración cualquiera de los medios probatorios que el ordenamiento jurídico le proporciona, situación que no ocurre en el presente caso, pues de lo expuesto en los hechos de la demanda y en el escrito con que se pretende subsanar la demanda, no se desprende en parte alguna la naturaleza privada del inmueble objeto de la pretensión de pertenencia y por el contrario se aporta prueba de que el mismo no cuenta con antecedente registral ni cuenta con titulares de derechos reales inscritos, por lo que conforme la ley 640 de 1994, pesa sobre el inmueble la presunción iuris tantum de ser baldío, ante la cual la parte actora no hace esfuerzo alguno por desvirtuarla”*.

Para resolver, obliga reiterar que la demanda debe reunir todos los requisitos establecidos en el canon 82, pero en forma expresa para los procesos de pertenencia, el artículo 375 del Código General del Proceso, establece que: *“5. A la demanda deberá*

acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

Conforme a ese mandato, este Despacho considera que como bien lo dijo el Juzgado de primera instancia, para la admisión de la demanda se debía allegar como anexo certificado de instrumentos públicos del bien objeto de pertenencia; lo que no se hizo y consecuentemente procedía la inadmisión exigiendo ese requisito; igualmente al no hacerse dentro del término para subsanar la deficiencias, por mandato del artículo 90 CGP, procedía el rechazo.

Si bien se allegó certificado que acredita que el bien no tiene matrícula inmobiliaria, el que exige la norma y debe aportar el accionante, es un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Claro está que si el certificado acredita que el bien no tiene matrícula inmobiliaria por que hace parte de un bien de mayor extensión, la norma es contundente en exigir el certificado que corresponda a este.

De otro lado, si el certificado del registrador de instrumentos públicos con base en información solida entregada al momento de hacerle la petición, hace constar que el inmueble no se encuentra registrado y no figuran personas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; como lo dice el mismo certificado aportado y bien lo expuso el ad quo, pesa sobre el inmueble la presunción iuris tantum de ser baldío; evento en el cual lo que debe hacer el juez desde el inicio es el rechazo de la demanda por expreso mandato del num. 4º del citado artículo 375.

Como lo aprecia el demandante al ser un inmueble urbano, estar inscrito en catastro, probablemente no es un bien baldío, sino uno de aquellos que se encuentran en el comercio y que son susceptibles de adquisición por prescripción; pero para ello el litigante está obligado a hacer un trabajo investigativo previo para conocer la historia del bien, que incluya un estudio de títulos de las propiedades colindantes que le

permitan conocer a que inmueble de mayor extensión correspondía y de esa forma poder cumplir con el plurimencionado anexo obligatorio en los procesos de pertenencia.

De lo contrario podría tramitarse un proceso de pertenencia a espaldas de los titulares de dominio y llegarse a un fallo judicial que con válidos argumentos el registrador de instrumentos públicos se abstenga de registrar o el que el propietario no llamado al proceso siempre pueda impugnar. O el desgate de jurisdicción innecesario para llegar a un fallo en el que se niegue la pretensión por tratarse de un bien baldío.

Conforme a lo anterior, la demanda de pertenencia de la referencia debía ser rechazada en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, por no haber sido presentada subsanación de manera completa allegando la matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Sabaneta, que rechazó la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ejecutoriado este auto, se procederá al envío del expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Sabaneta, para el trámite pertinente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	409
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00080 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADO (S)	MARIO DE JESUS TABARES MESA
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de junio de dos mil veintidós.

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 14 de julio de 2022 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la ley 2213 de 2022 que da vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, donde se introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES:

[05266310300220220008000](https://call.lifesizecloud.com/14887230)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE

LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/14887230>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

El demandante absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará en la audiencia.

2.2. TESTIMONIOS

Se recepcionará el testimonio de las señoras BLANCA LIBIA OSSA DE TABARES, ADRIANA MARIA TABARRES OSSA y LIBIA PATRICIA TABARES OSSA.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00104 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	GUILLERMO LEÓN LONDOÑO URIBE
DEMANDADO (S)	ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de junio de dos mil veintidós.

Aclarado por la parte demandante que el embargo del bien inmueble con M.I. 260-56747 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander, también iba dirigido en contra de la codemandada ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO y como en el certificado de Tradición y Libertad del inmueble antes mencionado además de constar la inscripción de embargo ordenado sobre dicho inmueble del porcentaje que poseen los codemandados CONRADO DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO CC 70.551.084 y JOHNY OSWALDO VÉLEZ QUINTERO CC 70.548.466, también aparece inscrita la medida de embargo frente a la también codemandada ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO CC 42.888.485, por lo cual, téngase embargado el porcentaje del inmueble en mención frente a esta última.

Ahora bien, como el certificado del inmueble embargado no existan acreedores hipotecarios por citar, es procedente continuar con el secuestro del mismo. Para tal fin, se comisiona A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER), con amplias facultades para subcomisionar, designar secuestro y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	401
Radicado	05266 40 03 002 2007 00755-03
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JOHN JAIRO VIVEROS VÉLEZ
Demandado (s)	CONSTRUCTORA SANTA MÓNICA S.A.
Tema y subtemas	DECLARA PRECLUIDA OPORTUNIDAD RECURSO POR FALTA DE SUSTENTACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado se adelanta proceso Ejecutivo de John Jairo Viveros Vélez contra Constructora Santa Mónica S.A., mediante el cual la parte demandante pretende el pago de unos créditos contenidos en facturas, así como sus intereses. Dentro de dicho proceso, el Juzgado de conocimiento profirió auto el 1º de junio de 2020 mediante el cual negó solicitud realizada por la parte demandante en el sentido de que se continúe con la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-884089. Inconforme con la decisión del Juzgado, la señora apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que se decidieron por auto del 11 de marzo de 2021, negándose ambos recursos.

Ante la negativa del Juzgado A-Quo de conceder el recurso de apelación interpuesto, la señora apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, recursos que fueron resueltos por auto del 10 de mayo de 2022, mediante el cual se decidió no reponer la decisión tomada y conceder el recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria, por lo que procedió a ordenar la expedición de las copias respectivas, copias que fueron aportadas en legal forma y allegadas a este Juzgado, a quien le correspondió el conocimiento del recurso por reparto.

Como este Juzgado es competente para ello, se procede a decidir si el recurso es admisible o no, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, ha sido posición reiterada de la jurisprudencia y la doctrina nuestras que el destino procesal del recurso de queja es el de obtener la concesión del de apelación negado por el A-Quo. Es decir, la actividad jurisdiccional del superior se encuentra circunscrita únicamente a precisar la procedencia o no del recurso de apelación denegado por el inferior, con prescindencia de cualesquiera otras consideraciones sobre la bondad legal de los razonamientos expuestos por el juzgador de instancia para decidir la cuestión que le fue propuesta.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, en auto de agosto 16 de 1984 (posición que no pierde vigencia por la expedición del Código General del Proceso), expuso al respecto: *“Reiteradamente se ha expresado por esta Corporación, con apoyo en la preceptiva del artículo 377 del Código de Procedimiento Civil y en la doctrina imperante sobre el particular, que mediante el recurso de queja tan solo se averigua si la providencia dictada por a-quo es o no susceptible de apelación, restricción que permite desechar de plano cualquier argumento del quejoso que tienda a evidenciar la inconveniencia o injusticia de la determinación adoptada por aquél, que solo sería de recibo en el evento de que se concediera la impugnación negada...”*.

El recurso de queja entonces, única y exclusivamente está dirigido a que el Superior Jerárquico señale si el recurso de apelación interpuesto fue bien denegado o no, o si el efecto en que se concedió el mismo es o no el correcto, y solo a ello deben estar dirigidos los argumentos que lo sustentan.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente, en el memorial mediante el cual interpone el recurso, no esboza argumento alguno por el cual considera que el Juez a-quo erró al negarle el recurso de apelación interpuesto. El escrito mediante el cual interpone el recurso de queja solo hace mención a que se interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, pero ningún argumento plantea para demostrar que el auto que apela sí es susceptible, en este caso concreto, de tal recurso, y que por lo tanto, este Juzgado de segunda instancia lo debe conceder.

De otro lado, el juzgado encuentra que se trata de un auto no susceptible del recurso de alzada.

Así las cosas entonces, se hace necesario declarar precluída la oportunidad para interponer el recurso de queja, por falta de sustentación del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Envigado,

R E S U E L V E

1º. Inadmitir el recurso de queja, dentro del presente proceso, por falta de sustentación del mismo.

2º. Devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	404
RADICADO	052663103002-2022-00153-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	"INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA GALLETA S.A.", LUCÍA COCK DE HENAO Y PAULA HENAO COCK
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, el "Banco de Occidente S.A." ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la sociedad "Industria de Alimentos La Gallega S.A." y las señoras Lucía Cock de Henao y Paula Henao Cock, pretendiendo el cobro de una suma de dinero y sus intereses, crédito contenido en un título valor - pagaré.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la virtualidad obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a La ley 2213 de 2022, el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentra el título valor, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documento aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del “Banco de Occidente S.A.” y en contra de la sociedad “Industria de Alimentos La Gallega S.A.” y las señoras Lucía Cock de Henao y Paula Henao Cock, por la suma de \$ 257.761.223.00 contenida en el pagaré que se adjuntó con la demanda; más la suma de \$ 2.613.751.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 27 de febrero y el 26 de agosto de 2021; más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán desde el 27 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: Sobre las costas, el Juzgado se pronunciará en forma oportuna.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda para representar a la parte demandante. ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentra el título valor, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ